
Honduras y su denuncia del Convenio CIADI: ¿Qué cambia para los inversionistas extranjeros?

Nuestros especialistas analizan sus implicaciones para los inversionistas extranjeros, determinando cómo y hasta cuándo podrán iniciar arbitrajes CIADI en contra de Honduras.

Internacional - Legal flash

19 de abril de 2024



Aspectos clave

- › La denuncia producirá efectos seis meses después de su notificación, plazo que se cumplirá el próximo 25 de agosto de 2024.
- › La denuncia no afectará los derechos y obligaciones nacidos del consentimiento a someterse al CIADI que se perfeccione antes de la notificación de la denuncia.
- › La jurisprudencia arbitral ha tenido que determinar cuándo y de qué forma debe entenderse perfeccionado el consentimiento de someterse a la jurisdicción del CIADI. La respuesta varía en función de varios factores, incluyendo el tipo de actuación por el cual se pretenda acceder al CIADI (una solicitud de arbitraje ante el CIADI o una simple notificación de controversia) y el momento de su presentación respecto del plazo de seis meses. La previsión de *cooling off periods* y la redacción específica de cada tratado de protección de inversiones también pueden hacer variar estas conclusiones.
- › Tras la denuncia del CIADI, Honduras podrá seguir siendo parte en arbitrajes internacionales para la resolución de disputas con inversionistas extranjeros a través de diversos mecanismos previstos en los tratados de protección de inversiones vigentes.



Honduras y su denuncia del Convenio CIADI: ¿Qué cambia para los inversionistas extranjeros?

I. Introducción

El 24 de febrero de 2024, el Banco Mundial recibió una notificación de la República de Honduras, denunciando el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio CIADI**”). El Convenio CIADI es un tratado internacional que crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “**Centro**” o el “**CIADI**”), el cual proporciona servicios para la conciliación y arbitraje de disputas relativas a inversiones entre un Estado Contratante y nacionales de otro Estado Contratante¹.

De esta manera, Honduras se une a la corta lista de Estados que han denunciado el Convenio CIADI desde su celebración en 1965: Bolivia en 2007, Ecuador en 2009² y Venezuela en 2012. A partir de esas denuncias, se ha generado cierto debate sobre el alcance que debe darse a los artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, los cuales regulan los efectos de una denuncia del Convenio CIADI.

- (i) Por un lado, el artículo 71 establece que una denuncia del Convenio “*producirá efectos **seis meses después***” de la recepción de la notificación, **plazo que se cumpliría el 25 de agosto de 2024**.
- (ii) Por otro lado, el artículo 72 señala que la denuncia **no afectará los derechos y obligaciones “nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de”** la notificación de denuncia.

En este *legal flash* analizaremos brevemente las implicaciones de una denuncia del Convenio CIADI y el alcance sus artículos 71 y 72. Esto a efectos de determinar cuándo, o hasta cuándo, un inversionista de otro Estado parte podría iniciar arbitrajes CIADI en contra de Honduras.

II. ¿Qué ventajas ofrece el CIADI para los inversionistas extranjeros?

Para entender las implicaciones de la denuncia del Convenio CIADI es importante entender por qué los inversionistas suelen recurrir al CIADI por encima de otros mecanismos de solución de disputas en materia de inversión extranjera. Al efecto, resulta ilustrativo destacar las diferencias entre un arbitraje bajo el Convenio CIADI y un arbitraje fuera del marco del Convenio CIADI.

¹ Nota aparte merece el Mecanismo Complementario del Centro, que ofrece la gestión de procedimientos arbitrales para casos fuera del ámbito de aplicación del CIADI, en los que alguna (o ninguna) de las partes no es un Estado Contratante del CIADI o un nacional de un Estado Contratante.

² A pesar de su salida, Ecuador ha vuelto a ratificar el Convenio CIADI, estando sujeto a su jurisdicción con plenos efectos desde el 3 de septiembre de 2021.



Arbitraje bajo el Convenio CIADI	Arbitraje fuera del marco del Convenio CIADI
Los arbitrajes bajo el CIADI están deslocalizados, es decir, que el procedimiento arbitral y la validez de los laudos arbitrales no están sujetos al Derecho de ningún Estado.	En un arbitraje internacional fuera del sistema CIADI (“No-CIADI”), tanto el procedimiento arbitral como la validez de los laudos vienen determinados por el Derecho del Estado escogido por las partes como ‘sede’ del arbitraje.
El desarrollo del arbitraje no está sujeto a la supervisión de ninguna corte nacional, y éstas sólo tienen un rol limitado en la ejecución de los laudos.	Las cortes nacionales de la sede tienen jurisdicción para supervisar el procedimiento arbitral y son competentes para intervenir en el mismo (en mayor o menor medida según el Estado del que se trate).
De conformidad con el Artículo 54 del Convenio CIADI, los laudos del CIADI son automáticamente reconocidos por los Estados parte como si fueran sentencias en firme de sus propias cortes nacionales, agilizando así su ejecución al prescindir del trámite adicional del reconocimiento o <i>exequátur</i> .	Los laudos No-CIADI están sujetos a los procedimientos de reconocimiento y ejecución establecidos en la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 1956 (en el caso de los Estados que hayan suscrito dicha convención) y la legislación sobre ejecución del Estado en donde se pretenda ejecutarlos.
De conformidad con el Artículo 52 del Convenio CIADI, las acciones de anulación se tramitan ante un comité <i>ad-hoc</i> designado por el propio CIADI, sin la intervención de las cortes nacionales.	Las cortes nacionales de la sede serán competentes para conocer los recursos de nulidad contra el laudo arbitral.
Las causales de anulación contra un laudo CIADI están estrictamente tazadas en el mismo artículo 52 del Convenio CIADI.	Las causales de nulidad de un laudo No-CIADI están determinadas por el Derecho de la sede. Por lo tanto, pueden variar dependiendo de la jurisdicción.

Además de proporcionar un **marco predecible** y un **foro imparcial** para la resolución de disputas entre Estados e inversionistas, el sistema CIADI también **brinda seguridad al inversor** y **evita las desventajas y riesgos asociados a los procesos ante cortes nacionales o instituciones arbitrales menos especializadas**.

III. ¿Hasta cuándo puede accederse a un arbitraje CIADI en caso de denuncia del convenio? ¿Cómo debe hacerse?

Por regla general, el consentimiento de las partes (Estado e inversionista) de someterse a un arbitraje de inversión bajo el CIADI se manifiesta de forma escalonada o sucesiva:

- (i) *En un primer momento*, los Estados dan su consentimiento a través de un instrumento jurídico de carácter general, que tiene el carácter de una **oferta**



unilateral de someterse a arbitraje (habitualmente mediante tratados, leyes de inversión u otros instrumentos).

- (ii) *En un momento posterior*, los inversionistas **aceptan la oferta de arbitraje** hecha por el Estado al presentar su demanda arbitral, **perfeccionándose así el consentimiento de ambas partes de someterse a arbitraje**.
- (iii) Cuando se perfecciona el consentimiento de ambas partes (con la aceptación y la oferta) de someterse a arbitraje el **CIADI asume jurisdicción sobre la disputa**. A partir de ese momento, ninguna parte puede retirar su consentimiento unilateralmente.

Como hemos dicho, los artículos 71 y 72 del Convenio CIADI establecen que la **denuncia produce efectos seis meses después de su notificación**, y que **ésta no afectará a los derechos y obligaciones nacidos del consentimiento a someterse al CIADI que se perfeccione antes de la notificación de la denuncia**. En contrapartida, aquellos **casos en los que ese consentimiento no se perfeccione en tiempo y forma quedarán excluidos del sistema**.

La dificultad interpretativa radica en determinar *cuándo* y de *qué forma* debe **entenderse otorgado el consentimiento por parte del inversionista**, es decir, cuándo y cómo debe aceptar la oferta unilateral del Estado para que se considere que hay “*consentimiento a la jurisdicción del Centro, dado por alguno de ellos*” de conformidad con el artículo 72 del Convenio CIADI. Esto, dado que es debatible si, para que se perfeccione el consentimiento que exige el Artículo 72, basta, únicamente, con que el Estado haya otorgado su consentimiento por medio de una oferta unilateral, o si se requiere también que el inversionista acepte dicha oferta. Asimismo, incluso si se acepta que el inversionista debe aceptar la oferta, hay discusión sobre la forma que debe adoptar esa aceptación.

Así, en varios casos los **tribunales arbitrales han tenido que determinar cuándo y de qué forma debe entenderse perfeccionado el consentimiento de someterse a la jurisdicción del CIADI en los términos del artículo 72 del Convenio**. En términos prácticos, la disputa radica en qué ocurre si se presenta una solicitud de arbitraje, o una notificación de controversia, luego de la denuncia, pero durante el transcurso de los seis meses previstos en el artículo 71 del Convenio CIADI.

La mayoría de los tribunales arbitrales distinguen entre la manifestación del consentimiento a someterse al arbitraje CIADI y otras manifestaciones de voluntad, como la elección del CIADI como foro del arbitraje o el sometimiento mismo de la disputa a arbitraje³. Si bien todas estas actuaciones pueden darse en un mismo momento o acto, también es posible que ocurran en momentos distintos. Así, puede darse el caso de que el consentimiento de someterse al CIADI se perfeccione en un momento anterior al inicio del arbitraje o del sometimiento de la disputa al tribunal arbitral⁴.

³ Tenaris S.A. & Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, parr. 136.

⁴ Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI ARB/12/24, ¶ 89.



De la jurisprudencia arbitral podemos analizar, los siguientes escenarios.

Preliminarmente, cabe notar que no ha habido casos en que la controversia se refiera a la presentación de una solicitud de arbitraje en el Centro, antes de la denuncia del Convenio, pues en ese caso no habría discusión de que el consentimiento se ha perfeccionado con anterioridad a la denuncia.

1. Notificación de controversia al Estado antes de la denuncia del Convenio CIADI

En todos los casos en los que algún inversionista ha notificado al Estado una notificación de controversia **antes** de la denuncia del Convenio CIADI por parte de un Estado, los tribunales arbitrales han considerado que el consentimiento de someterse a arbitraje se perfeccionó en los términos del artículo 72 con dicha notificación de controversia⁵.

En cualquier caso, es necesario destacar que los tribunales arbitrales de estos casos no profundizaron en las exigencias para el perfeccionamiento del consentimiento bajo el artículo 72, dado que no era necesario determinarlo para los efectos de la decisión. Así, por ejemplo, en Tenaris & Talta-Trading c. Venezuela, se reconoció que existía debate sobre cuál debía ser la interpretación del artículo 72, pero que en ese caso la cuestión resultaba superflua dado que, en cualquier caso, el consentimiento se había perfeccionado antes de la denuncia⁶.

En estos casos, la solicitud de arbitraje podía ser presentada después de la denuncia del Convenio CIADI, e incluso luego de transcurridos los seis meses⁷.

2. Solicitud de arbitraje presentada después de la denuncia, dentro de los seis meses posteriores

Algunos tribunales han concluido que la presentación de la solicitud de arbitraje luego de la notificación de la denuncia, pero dentro de los seis meses posteriores, podría implicar la formación de un acuerdo de arbitraje válido, asumiendo jurisdicción⁸.

⁵ Tenaris S.A. & Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, párrs. 81, 97.

⁶ Tenaris S.A. & Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, párrs. 64-65. Lo mismo ocurrió en Valores Mundiales c. Venezuela, en que las partes estaban de acuerdo en que el consentimiento debía perfeccionarse antes de la denuncia, por lo que el tribunal no profundizó en dicho análisis. Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No ARB/13/11, ¶ 202.

⁷ Así ocurrió en Valores Mundiales c. Venezuela, en que Venezuela notificó la denuncia del Convenio CIADI el 24 de enero de 2012, venciéndose el plazo de seis meses el 24 de julio de 2021. El tribunal consideró que el consentimiento se perfeccionó con la notificación de controversia el 9 de diciembre de 2011. La solicitud de arbitraje fue presentado el 10 de mayo de 2013. Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No ARB/13/11, ¶¶ 99, 195, 202, 222.

⁸ Venoklim Holding B.V. . c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/22, par. 65; Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB 12/20, pár. 120; Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI ARB/12/24, ¶¶ 87-93.



Así, por ejemplo, en Venoklim c. Venezuela, el tribunal señaló que el consentimiento que menciona el artículo 72 se refiere al consentimiento otorgado por el Estado, es decir, la oferta unilateral de arbitraje, y no al consentimiento perfeccionado por el inversionista⁹. El tribunal concluyó que tenía jurisdicción por cuanto la Solicitud de Arbitraje se había presentado dentro de los seis meses siguientes a la denuncia, siendo esta la fecha de formación del consentimiento, aun cuando dicha solicitud había sido registrada por el Centro pasados los seis meses, pues esa únicamente sería la fecha de inicio del arbitraje¹⁰. El tribunal fundó su decisión en la Regla 2(3) de las Reglas de Iniciación del CIADI, que define la fecha del consentimiento, en caso de que las partes no hayan consentido en la misma fecha, a la fecha en que la última parte haya consentido por escrito¹¹.

A nuestro entender, sólo en un caso de los que se encuentran publicados, Fábrica de Vidrios c. Venezuela (I), el inversionista presentó la solicitud de arbitraje dentro del período de seis meses y el tribunal concluyó que carecía de jurisdicción. El tribunal determinó que el consentimiento de Venezuela a la jurisdicción del CIADI habría existido hasta el momento en que el Banco Mundial recibió la notificación de denuncia del Convenio del CIADI y, por lo tanto, el acuerdo de las partes de recurrir al CIADI solo podía perfeccionarse si el inversionista aceptaba la oferta de Venezuela antes de la notificación de denuncia¹².

3. Notificación de una controversia después de la denuncia, dentro de los seis meses posteriores

Ahora bien, respecto a la forma de perfeccionar el consentimiento, cabe la duda de si, desde el punto de vista del inversionista, el consentimiento que exige el artículo 72 se perfecciona sólo con la solicitud de arbitraje ante el CIADI, o si bastaría con notificar de la controversia al Estado dentro del plazo de seis meses posterior a la denuncia.

-
- ⁹ Venoklim Holding B.V. . c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/22, par. 65. (“Igualmente, considera el Tribunal que el consentimiento al que se refiere el Artículo 72 es, en este caso, el del Estado en sí, es decir la simple oferta unilateral de arbitraje, y no el consentimiento del Estado perfeccionado con la aceptación del inversionista de dicha oferta al presentar su solicitud de arbitraje. Entenderlo de otra manera, sería contrario al principio de seguridad jurídica, el cual exige que el inversionista goce de un periodo de seis meses contados a partir del recibo de la notificación de la denuncia según el Artículo 71 del Convenio CIADI”).
- ¹⁰ Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/22, par. 74.
- ¹¹ Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/22, par. 75. En el mismo sentido, Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB 12/20, pár. 115.
- ¹² Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. and Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/21, pár. 271. (“Empezando con el sentido corriente de los términos empleados en dicha disposición, queda claro que la misma está dirigida a todas las entidades que tienen la posibilidad de manifestar su consentimiento a la jurisdicción del Centro en virtud de su vínculo con el Estado Contratante que denunció el Convenio CIADI conforme al Artículo 71. El Artículo 72 preserva así el consentimiento a la jurisdicción del Centro que ha sido prestado por el propio Estado Contratante denunciante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos o los nacionales de dicho Estado. Los términos expresos del Artículo 72 también ponen de manifiesto que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva hasta el momento en que el depositario reciba la notificación de denuncia del Convenio CIADI por parte del Estado Contratante conforme al Artículo 71. Esto quiere decir que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva si se prestó con anterioridad al recibo de la notificación de denuncia por el depositario de acuerdo con el Artículo 72, pero que los derechos y obligaciones del Estado Contratante como parte del Convenio CIADI se extinguen seis meses después de conformidad con el Artículo 71”).



En *Venoklim c. Venezuela* el tribunal señaló que la solicitud de arbitraje es el medio por el cual “normalmente” se perfecciona el consentimiento para acceder al arbitraje CIADI¹³. En *Tenaris & Talta-Trading c. Venezuela*, el tribunal arbitral señaló que la aceptación de oferta de arbitrar por el inversor puede “expresarse de diferentes maneras”¹⁴. En *Valores Mundiales c. Venezuela*, se distingue entre el otorgamiento de consentimiento al arbitraje CIADI (que se materializa con la notificación de la controversia), y el derecho de someter la controversia al foro elegido (que se formaliza con la presentación de la solicitud de arbitraje)¹⁵. En el caso *Transban c. Venezuela* el tribunal consideró que el inversionista expresó su consentimiento “en” la solicitud de arbitraje¹⁶ y distingue entre el otorgamiento del consentimiento y la presentación de la solicitud de arbitraje, pues aun cuando el primero esté contenido en la segunda, puede ser que ocurran en momentos distintos¹⁷.

Así, si bien no hay decisiones que hayan tenido que resolver esta cuestión, la jurisprudencia arbitral sugiere que un tribunal arbitral bajo el CIADI podría concluir que el consentimiento puede perfeccionarse con una notificación de controversia.

4. ¿Qué impacto tienen los *cooling off periods*?

Otra cuestión que se ha discutido es cómo juega la fecha de perfeccionamiento del consentimiento con otros requisitos temporales de los tratados, como, por ejemplo, la obligación de negociar durante un periodo de tiempo antes de someter la disputa a arbitraje, lo que se conoce como *cooling off periods*.

Un punto relevante para tener en cuenta es que la forma de interpretar el cumplimiento de los requisitos depende, en gran parte, de la forma en que estén planteados en el respectivo tratado, lo que puede suponer mayor o menor complejidad¹⁸.

En *Tenaris & Talta-Trading c. Venezuela*, el tribunal concluyó que, si bien un tratado tenía como condición previa al sometimiento de la disputa a arbitraje el agotamiento de un periodo de negociaciones de seis meses, dicho requisito no condicionaba la eficacia del

¹³ En efecto, en dicho arbitraje la controversia era si el consentimiento se perfeccionaba en la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje o en la fecha de su registro por el Centro, a lo que el tribunal consideró que la fecha que debía considerarse era la de la presentación de la solicitud y no la de su registro. *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, par. 77.

¹⁴ *Tenaris S.A. & Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, parr. 59.

¹⁵ *Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, ¶¶ 211- 212, 218.

¹⁶ *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI ARB/12/24, ¶ 87.

¹⁷ *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI ARB/12/24, ¶ 89.

(“*En opinión del Tribunal, resulta necesario distinguir entre prestar el consentimiento al arbitraje, incluso cuando está expresado en la SdA, y la presentación de dicha Solicitud. Es posible que la fecha en la que se presta el consentimiento y la fecha en la que se presenta la Solicitud no coincidan, la segunda puede ser posterior a la primera*”).

¹⁸ Así, por ejemplo, en *Tenaris & Talta-Trading c. Venezuela*, el análisis del tribunal fue distinto cuando, bajo un tratado, el periodo de negociaciones se contaba desde la notificación de la controversia, y bajo otro tratado dicho periodo se contaba desde el inicio de las negociaciones, sin el requisito de notificación de controversia. *Tenaris S.A. & Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/26, parr.s. 100, 127-130.



consentimiento¹⁹. En la misma línea se ha pronunciado el tribunal de Valores Mundiales c. Venezuela²⁰.

Otro punto para considerar es si es posible prescindir de la exigencia de cumplir con los *cooling off periods* en su totalidad en casos excepcionales. Por ejemplo, en Tenaris & Talta-Trading c. Venezuela, si bien el tribunal concluyó que, en ese caso, se había cumplido con el periodo requerido de negociaciones previas, indicó que, de no haberse cumplido, se debía tener en cuenta el principio aceptado en el arbitraje de inversión de que la negociación debe llevarse a cabo en la medida de lo posible y que cuando los intentos de negociaciones son fútiles, no es necesario agotar el trámite²¹.

IV. ¿HAY VIDA MÁS ALLÁ DEL CIADI?

Después de que se haga efectiva su denuncia del Convenio CIADI, Honduras podrá seguir siendo parte en arbitrajes para la resolución de disputas con inversionistas.

Como regla general, la protección de las inversiones, y el mecanismo de resolución de controversias relativas a inversiones, se originan en tratados internacionales denominados Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“**APPRI**s”) u otros tratados bilaterales o multilaterales que establezcan normas de protección a las inversiones.

Estos instrumentos pueden establecer como foro para arbitraje el propio Centro del Convenio CIADI, el acceso al Mecanismo Complementario del Centro, otras instituciones arbitrales²², o arbitrajes Ad Hoc bajo el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“**CNUDMI**”), entre otras opciones. En cualquier caso, determinar cuál es el mecanismo más adecuado para defender los intereses de los inversionistas es una cuestión que requiere de un análisis caso por caso, que pondere las ventajas y desventajas que ofrecen según las circunstancias y necesidades de cada inversionista.

¹⁹ El tribunal señala que un mismo acto puede tener tres declaraciones de voluntad: notificar la disputa, expresar el consentimiento y optar por el foro arbitral. Así, aun cuando el demandante deba esperar un periodo para someter la disputa al foro elegido, nada le impide elegirlo con anterioridad a este plazo. Tenaris S.A. & Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, parr. 136.

²⁰ Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/13/11, ¶¶ 219-220.

²¹ Tenaris S.A. & Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, parr. 90.

²² Corte Permanente de Arbitraje, Cámara de Comercio de Estocolmo, Cámara de Comercio Internacional de París, etc.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2024 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..